Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1079

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente ([redacted].) núm. [redacted], que hace elección de [redacted], en calidad de entidad aseguradora; y 2) [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SA5343965, quien hace elección de [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública el 29 de julio de 2025, concluir de la manera siguiente: *Habiendo sido admitido, en la forma, el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que tengáis a bien acogerlo íntegramente en todas sus partes y, en consecuencia, que dictéis la sentencia en virtud de los motivos establecido en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Garnett, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año, ya que en el caso de la especie, la sentencia se notifican a persona o a domicilio, y dicha sentencia a es recurrible en apelación al término de veinte días hábiles a partir de la fecha su notificación, y cabe precisar que los días jueves 28 y viernes 29 de marzo de 2024 fueron declarado no laborable y miércoles 27 de marzo solo se laboró hasta las 12: 000 del mediodía, según aviso publicado por el Poder Judicial en sus redes sociales, con motivo de la Semana Santa 2024. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación en todas sus partes, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el contenido en su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted]*, y declararlo no culpable de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas, y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y en consecuencia, liberarla de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación, marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez, que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua condenó al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aberración con la ley, por la suma de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00), a favor del señor [redacted]*, por las lesiones, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Sexto: Condenar a la parte recurrida, el señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado los abogados concluyentes, el Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, en la audiencia pública el 29 de julio de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos de casación procurados por* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia hoy recurrida y por los motivos expuestos en nuestro escrito de opinión; y en cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto el escrito de contestación al recurso incoado por [redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., sostenido por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01089 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación aludidos y fijó audiencia pública para el 29 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 22 de diciembre de 2021, la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Lcda. Dorca [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 134, numeral 2, 266, 268, 287, 299, 303, numeral 3, 305, 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado encartado [redacted], por violación a los artículos 220, 266, 287, 299, 303 numeral 3, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial la República Dominicana, mediante resolución núm. 274-2022-SRES-00511, del 8 de junio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00115, del 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *por violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada en perjuicio de la víctima* [redacted]*, por haber sido probada más allá de toda duda la acusación, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a cumplir dos (02) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe De Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del señor* [redacted]*, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión, lo que le obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de una multa de dos (02) salarios mínimos del que impere en el sector público a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

señor [redacted] al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal. ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor de [redacted] en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted] por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte sucumbiente, el señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, en distracción y provecho a favor del abogado concluyente, el licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Rechaza la solicitud de la exclusión de la compañía aseguradora por los motivos anteriormente expuestos.* ***NOVENO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros La Dominicana de Seguros S.A., en calidad de la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***DÉCIMO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no están conformes, ello al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00027, el 13 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros la Dominicana S. A., representados por su defensa técnica el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00115, de fecha 03/07/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida. [sic].*

I. Sobre los medios de inadmisión planteados en los escritos de contestación propuestos por la parte querellante recurrida.

1. Previo al escrutinio de los recursos de casación incoados por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

A., conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre los escritos de contestación formulados por el querellante [redacted] a las citadas impugnaciones en que opone ambos recursos incoados resultan inadmisibles, ya que, a su juicio, los motivos expuestos por los recurrentes no están dentro de dentro de los exigidos por la norma procesal penal.

2. Al respecto, dicho recurrido planteó en la contestación al recurso incoado por [redacted], depositado el 21 de mayo de 2024: "[…] que evaluando los motivos expuestos por el recurrente [redacted] no están dentro de los motivos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que dicho recurso deviene inadmisible".

3. De igual modo, expuso en la contestación al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., depositado en el 25 de febrero de 2025: "[…] que evaluando los motivos expuestos por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no están dentro de los motivos exigidos por el artículo 426 del código Procesal penal de la República Dominicana, por lo que dicho recurso deviene inadmisible".

4. Sobre la cuestión, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no prosperaron los citados medios de inadmisión planteados por la parte querellante y ahora recurrida [redacted]. En efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contrario arguye el querellante recurrido y fue resolutado entonces, cumplían los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitidos a trámite, pues fueron interpuestos dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación de condena que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y sus escritos de recurso contienen motivos precisos para ser conocidos; razón por la que los medios de inadmisión formulados no hubieron ni han de prosperar.

II. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]

5. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del código procesal penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones por las contradicciones con sentencia de la suprema corte de justicia.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

6. En el desarrollo argumentativo del primer medio planteado el aludido recurrente, afirma:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, derecho los cuales no fueron garantizado en su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, por la Corte a qua y que como garantías no fueron observadas rigurosamente al momento de emitir decisión recurrida, porque la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa, a dicho medios, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la corte a-qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de la imputada recurrente, pues la Corte a qua no dio contestación clara y precisa a las conclusiones del imputado recurrente las cuales figuran recogida desde la página 5 hasta 7 de la sentencia recurrida, sobre falta de motivación, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas contenida en la sentencia que fue objeto de la vía recursiva de la apelación; no dio contestación a las conclusiones sobre violaciones a la disposiciones de los artículos 11, 12, 13,14,24, 26, 166, 167, 172,333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y la contradicción con la sentencias de la Suprema Corte de Justicia establecidas en los medios y desarrollo del recurso; no dio contestación a las conclusiones sobre la solicitud declarar al imputado el señor [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303, numerales 3, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revisto por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y que dictara sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil; conclusiones que fueron expuestas ante la Corte a qua y que sostienen los medios y fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente y por ende la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias al conducir, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del querellante y actor civil [redacted] y señor [redacted], a los que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque de imputado recurrente haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente ni negligente ni que haga desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ni que haya producido golpes ni herida al recurrido, por ende no quedó comprobado que el juez que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua hayan motivado adecuadamente la sentencia, ni que haya valorado todas las pruebas que fueron sometidas al debate, para fijar los hechos probados y ni que haya detallado los elementos constitutivos de la infracción y para establecer la pena debidamente, como lo sostiene infundadamente la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medio de pruebas y en una mala aplicación de la ley y del derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desnaturalización de los hechos y de los medios de las pruebas documentales, periciales y certificante que forman el expediente a cargo del imputado recurrente y que le fueron enviado a la Corte a qua con el expediente y que debió examinar y que fueron ofertado como medio de pruebas en el recurso de apelación los cuales se encuentran en el expediente a cargo del imputado recurrente en apelación y, de los mismos no se prueba ni comprueba como lo ha establecido erróneamente la Corte a qua que el imputado* [redacted] *cometió la falta de generadora del accidente, porque el tribunal de primer grado contario a lo establecido por la Corte a-qua en incurrió en la misma violaciones no valoró adecuadamente como también lo hizo el a quo los testimonio de los testigos que declararon en la audiencia por ante el tribunal de juicio de fondo y cuya declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en las páginas 5, 6 y 7 del tribunal de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua, testimonios que no merecían credibilidad por sus increencias y contradicciones los las cuales la Corte a qua al conformar la sentencia recurrida en apelación incurrió al igual que en juez de primer grado en violación de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio, por las contradicción en lo declarado por los testigos pues el testigo querellante y actor civil fue quien causó el accidente de tránsito a cuyo testimonio de le dio credibilidad por el hecho de ser la víctima […].*

7. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que el recurrente disiente del fallo impugnado pues la jurisdicción de apelación no proveyó motivaciones adecuadas y razonadas que justificaran su decisión en hecho y derecho; contrariamente, esquivó dar respuesta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios y conclusiones de su recurso, con lo cual incurrió en faltas de estatuir y motivación, así como violación a su derecho de defensa. Asegura la alzada hizo suyas las motivaciones del *a quo* sin establecer las razones de su decisión de confirmar el fallo apelado, en el que no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la causa generadora del accidente a él atribuida; asevera la Corte *a qua* no estableció en su sentencia de forma razonada el sustento sobre la falta que se le atribuyó de manejo imprudente, temerario o descuidado, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción ni la falta atribuida ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora estaban afectadas de increencias y contradicciones.

8. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

> *El medio que se examina no va a prosperar, en primer lugar, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente la sentencia, al valorar todas las pruebas que fueron sometidas al debate, fijar los hechos probados y detallar los elementos constitutivos de la infracción y establecer la pena correspondiente. En segundo lugar, porque el tribunal a quo valoró adecuadamente los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos que declararon en la audiencia y otorgarle credibilidad, como lo hizo, era una facultad exclusiva de dicho tribunal, en virtud de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio. Además, contrario a lo alegado, no se observa ninguna contradicción en lo declarado por los testigos y no existe ninguna disposición que impidiera al tribunal otorgarle crédito a lo declarado por la víctima, máxime cuando esas declaraciones fueron corroboradas por el otro testigo que declaró en la audiencia. Por último, ante el tribunal a quo quedó probado que la falta generadora del accidente la cometió el imputado, ahora recurrente, al impactar la motocicleta conducida por la víctima, por lo que al condenarlo no se violó el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, como alega la parte recurrente. […] En un tercer medio alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al desnaturalizar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, pues se solicitó la exclusión de la aseguradora, al no haberse presentado prueba de que el vehículo estaba asegurado, pero el tribunal lo rechazó, lo que contradice la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho(2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En relación a lo planteado el tribunal a quo juzgó lo siguiente: "Examinada la copia del marbete de seguro del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2012, chasis núm. [redacted], ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la Compañía Seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021. En virtud de lo precitado, la defensa de la compañía aseguradora ha solicitado que sea excluida por no haberse presentado la certificación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Superintendencia de Seguros, que establezca que el vehículo estaba asegurado bajo una póliza de dicha compañía aseguradora, entiende el tribunal que es procedente su rechazo en razón de que si bien no se ha presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros que le indique al tribunal que en realidad esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, también es cierto que fue depositado la copia del marbete y que dicha compañía está representada y representando al imputado por lo que se deduce que esa es la compañía aseguradora del vehículo porque solo están diciendo que no depositaron la certificación, o sea que el carnet es válido porque no se ha negado su autenticidad, en tal sentido se asimila que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata." Esta corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, sobre todo porque mediante la presentación de la póliza quedó probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora que ahora recurre y que dicha póliza estaba vigente al momento del accidente y dado que en materia penal existe libertad probatoria, hay que considerar válida la prueba aportada en ese sentido, por lo que procede rechazar el medio alegado. Procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada.*

9. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de fundamentación clara, razonada y adecuada para la ratificación del fallo condenatorio es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado es que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

10. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

11. En atención a estas reflexiones, los razonamientos jurídicos compendiados en el fundamento jurídico 8 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], la cual consistió en la conducción imprudente de su vehículo al colisionar a la víctima por detrás, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

12. Palpablemente, dicha constatación refleja, que no le cabe razón al recurrente [redacted], cuando reprocha que la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, inverso a lo que arguye el recurrente, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Respecto al apartado del medio en que se increpa que no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la falta atribuida al impugnante como generadora del accidente es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

14. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

15. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio[3], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto que se destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

[3]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Con relación al aspecto del medio propuesto, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el ilícito atribuido de conducción temeraria y sin tomar la precaución de lugar, al impactar la motocicleta conducida por la víctima [redacted], contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de consideración; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

17. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el segundo medio se basa en lo que se lee a continuación:

> *Que la Corte a qua incurre en una mala aplicación de la ley y del derecho y omisión de estatuir eludió dar respuesta las conclusiones relativa a que el juez a quo de primer grado condenó al señor [redacted], al pago una indemnización desnaturalizada sin tener lo datos suficientes ni haberse dilucidado las pruebas que lo demostraran porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho al no tomar en cuenta las faltas exclusivas cometidas por las víctimas, las cuales debió quedar reflejada en las indemnizaciones establecidas en su provecho que por demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño al momento de producirse el fallo y nada más, ya que las indemnizaciones impuesta por el juez a quo en una aberración y una arbitrariedad con la ley constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles que desbordan y desnaturalizan el poner soberano y discrecional del juez a quo del fondo del asunto para apreciar el contenido de las pruebas y fijar el monto de las indemnizaciones establecidas soberanamente por el juzgador a quo en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas al existir una de las causal eximente de responsabilidad civil por el hecho de las víctimas estar reparando un vehículo en el medio de la vía pública oscura, con una puerta abierta y sin la debida señalización, ni el debido cuidado en una vía tan peligrosa pusieron en riesgo y peligro sus vidas, lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del imputado, conclusiones que fueron expuestas ante la Corte a qua y que sostienen los medios y fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y no estableció en su sentencia las circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar a confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condeno a la imputada recurrente [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedo reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución, quien entró por la calle del hospital, de villa Montellano, en el cual existe un semáforo, cruzar la repentinamente sin tomar la debida precaución, a la tres de la mañana (3:00 a.m.), en el cual al momento en que la vía se encontraba oscura, y transitada la motocicleta sin luz, siendo esta una falta exclusiva de la víctima que resultó lesionado, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo los daños reclamados en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil, y ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida. Que la corte incurrió en falta de motivación, en falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas testimoniales de los testigos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado y del porque condenó en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted] el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exorbitante y desproporcional que no se ajustan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no justificada, por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del [redacted], por concepto de lesiones físicas, daños y perjuicios morales, psicológicos, cuya indemnizaciones conformadas por la Corte a qua no es proporcional a la falta de la víctima el conductor de la motocicleta en el cual se transitaban en hora de la madrugada con una persona abordo sin ningún tipo de luces en una vía oscura, y si esos no constituyó una falta para la Corte a qua por los menos debió tomarlo en cuenta al momento de confirmar dicha indemnización de manera injusta, por lo que, la indemnización confirmada no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y no está plenamente justificada en hecho y derecho, y constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, porque la falta del conductor de la motocicleta como indicamos más arriba incidió para que se produzca el daño indemnizado. La Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil, y ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida. Que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización del contenido probatorio certificado médico legal acreditado en auto de apertura a juicio y discutido en juicio de fondo para confirmar la condena indemnizatoria, al establecer en cuanto al monto de los daños, conforme al certificado médico depositado, la victima necesita dos años para su total recuperación y que una indemnización impuesta por el tribunal de primer grado por eso daños es un monto justo y proporcional, pero resulta que habiendo necesitado la victima el tiempo establecido por la corte para su recuperación, resulta irrazonable y curioso que no haya aportado ningún medio de pruebas de los gastos incurridos en compra de medicamentos.*

18. Ciertamente, en el medio reproducido el recurrente recrimina que tanto el tribunal de instancia como la alzada le condena al pago de una indemnización exagerada y desproporcional al hecho enjuiciado, la que estima como una arbitrariedad, dado la Corte *a qua* no estableció en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su razonamiento motivos suficientes que justifiquen la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos y de la conducta imprudente de la víctima que incidió para que este se produjera. Reprocha a la alzada la falta de motivación al confirmar un monto indemnizatorio que no está plenamente justificado ni tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado.

19. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso:

> *[…] En un segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a quo adolece del vicio de violación a la ley, dado que estableció la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado sin que el querellante probara los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, e impuso una indemnización excesiva de trescientos mil pesos, sin que se probara por factura ni ningún otro medio la cuantía de los daños. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el tribunal a quo juzgó que la responsabilidad civil de los ahora recurrente quedó comprometida al probarse que el imputado fue quien cometió la falta que generó el accidente, lo que fue probado fuera de toda duda razonable. Además, el tribunal a quo detalló cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y explicó por qué se hayan presente en el caso, dando así una motivación adecuada a la acción civil juzgada. En cuanto al monto de los daños, conforme al certificado médico depositado, la víctima necesita dos años para su total*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recuperación, por lo que una indemnización de trescientos mil pesos, sólo por esos daños morales sufridos, es un monto justo y proporcional, tal y como lo juzgó el tribunal a quo.*

20. Respecto al alegato que se examina es importante precisar que por jurisprudencia constante[4] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

21. De esta manera, el criterio jurisprudencial[5] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la

[4] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[5] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[6] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable en Derecho, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

22. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del accidente tuvo como causa eficiente la falta cometida por el imputado, la que fue probada fuera de toda duda razonable, comprometiendo su responsabilidad penal y civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil [redacted], afectado por fractura del brazo izquierdo, que requirió cirugía y colocación de prótesis, así

[6]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como dos años para su total recuperación, que ha impactado de forma considerable su salud y modo de vida resulta conforme al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada, y, encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio examinado por improcedente.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

23. La entidad aseguradora impugnante plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, al confirmar la corte a qua en ausencia la certificación de la Superintendencia de Seguros la sentencia recurrida en apelación del tribunal de primer grado que declaró la condenación ponible y común hasta el monto de la póliza a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A, en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no están establecida por la ley especial que la regula y donde dichas terminologías "monto y común" se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2017, sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. scj-ss-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. scj-ss-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas dictadas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.*

24. En el desenvolvimiento del primer medio planteado, la entidad aseguradora, expone:

> *[…] Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, en hora de madrugada y sin luz y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometido a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencia sobre la motivación de las decisiones […]".*

25. Una lectura minuciosa del medio de casación revela que la compañía recurrente plantea que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado por falta de motivación, lo que viola las exigencias del debido proceso y las disposiciones de los artículos 11, 12 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 del Código Procesal Penal; censura que la Corte *a qua* inobserva varias disposiciones normativas, contradiciendo sendos fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia en torno a los requerimientos de motivación de las sentencias, pues se limitó a hacer suyas las motivaciones erróneas del fallo del tribunal de instancia, el que confirmó sin verificar los hechos fijados en él, tampoco estableció en su propia decisión una motivación razonada y convincente.

26. En lo atinente al punto impugnado, relativo a la falta de fundamentación del fallo, en el que alude que la Corte *a qua* dejó de lado las exigencias del debido proceso por carecer la decisión de motivación suficiente, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[7], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. Del examen de los razonamientos transcritos en los fundamentos jurídicos 8, 20 y 34 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no se acredita la insuficiencia motivacional reprochada a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en los tres medios de apelación que formularon entonces, que versaban sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de sustento probatorio para el establecimiento de la indemnización y monto excesivo, así como la exclusión de la entidad aseguradora, coligiendo una adecuada determinación de los hechos, correcta valoración probatoria y derivación jurídica; en esa tesitura, la dependencia de apelación proporcionó una oportuna fundamentación que justificó plenamente la decisión que adoptó, solventando así su obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el primer medio analizado, por carecer de fundamento.

28. Continuando con el examen del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, la sociedad recurrente censura al fallo impugnado *la mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia del 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Arguyendo:

> *Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y el aspecto civil propiamente dicho, no estableció en su sentencia las circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar a retener la responsabilidad civil confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condeno al señor [redacted], al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada y desproporcional al hecho juzgado, la cual no está plenamente justificada y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión, en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida por el tribunal de primer grado y retenida por la Corte a qua no quedo reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución, quien entro por la calle del hospital, de Villa Montellano, en el cual existe un semáforo, cruzar la repentinamente sin tomar la debida precaución, a la tres de la mañana (3:00 a. m.), en el cual al momento en que la vía se encontraba oscura, y transitada la motocicleta sin luz, siendo esta una falta exclusiva de la víctima que resultó lesionado, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena civil, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, constituyendo los daños reclamaos en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme las previsiones legales, donde no se tomó en cuenta el grado de participación activa de la víctima en la producción del hecho.

29. Ante la crítica expuesta relativa al monto indemnizatorio es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente exteriorizar, como se dijo, que la línea jurisprudencial[8] consolidada de esta Sala sostiene que los jueces al evaluar los daños y perjuicios experimentados y fijar el monto de la indemnización correspondiente son soberanos, imperio condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en correspondencia con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la persona procesada.

30. En ese contexto, opuesto a lo refutado por la entidad recurrente, se evidencia que la Corte *a qua,* luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor del demandante civil [redacted] estaba sustentada en las lesiones recibidas que han conllevado dos años para su total recuperación, alterando la forma de vida del querellante, experimentadas como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado [redacted] de colisionarle al conducir imprudentemente; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad otorgada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte

[8] Ver sentencias números 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014, 56 del 30 de agosto de 2019; 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este segundo medio propuesto por carecer de pertinencia.

31. En el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación enunciado por la entidad aseguradora impugnante, formula, resumidamente:

> *Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la Corte a qua en ausencia la certificación de la Superintendencia de Seguros la sentencia recurrida en apelación del tribunal de primer grado que declaró la condenación oponible y común hasta el monto de la póliza a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no están establecida por la ley especial que la regula y donde dichas terminologías "monto y común" se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a-qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año 2017, sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. […] Pero sin embargo la Corte a qua en una ilegalidad de su decisión no establecido una correcta motivación y ni la norma legal aplicada para darle legalidad que establezca que una fotocopia de un carnet o marbete de seguros sea una equivalencia de la póliza de seguros ni que por medio de dicha fotocopia que esta desprovista de valor y contenido probatorio, haya quedado de manera irrefutable probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora, y es la parte accionante primigenia el querellante y actore civil sobre quienes recae el fardo de las pruebas aportar las pruebas de sus pretensiones y eran ellos a quienes estaban en la obligación de demostrar el vínculo que existe entre el vehículo envuelto en el accidente y la compañía aseguradora, la relación o vínculo entre asegurado y asegura mediante la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros que es el organismo estatal regulador con fe pública para certificar la existencia y la relación contractual entre asegurado y asegurador y no a la parte recurrente que ha sido perjudicada por un desliz vago de un juzgador que omitió aplicar la ley y el derecho y establecer qué medio de prueba valoro y como extrajo esa conexión probatoria, lo que no se aprecia en ninguna de las motivaciones establecida por el juez del tribunal de primer grado cuya sentencia fue puesta a consideración de la Corte a qua por de efecto del recurso de apelación, por tanto, por el imperio de la ley se le imponía a los jueces de la Corte a qua, establecer sin duda cuál fue la prueba que valoró la juez de primer grado para esta establecer con certeza firme y razonable que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, lo que no hizo la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas que sustentan la sentencia de primer grado. Que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, y en una mala aplicación del derecho omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza, mediante la certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, por lo que, al no haberse aportado dicha prueba la entidad aseguradora debió ser excluida del proceso, tal y como fue solicitado. […] Que la Corte a quo al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y las decisiones de los jueces de los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declarada oponible al asegurador única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza emitida cuando se haya comprobado que la póliza tenía vigencia y cobertura al momento del accidente, ya que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente liquidadas. Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y en una falta de motivación dejó de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia las terminologías ambiguas y ambivalente "común y monto, empleada por el juez de primer grado que se interpreta como una condenación directa en contra de la aseguradora, en violación a la Ley 146-02 y en una ambigüedad de concepto no permitido ni establecidos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado vigencia y cobertura. Que la Corte a qua violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común y monto" que no tienen similitud ni semejanza con la terminología "dentro de los límites de la póliza, ni tiene sinónimo gramatical, y deben ser excluida de la sentencia porque fueron empleada erróneamente en la sentencia de primer grado y confirmada a por la Corte a qua, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, pues el legislador le ha otorgado calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado.*

32. Del meticuloso análisis del medio formulado se retiene que la entidad aseguradora recurrente atribuye a la decisión impugnada la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 y 24 del Código Procesal Penal, pues confirmó la condena en ausencia de una certificación de la Superintendencia de Seguros, amparándose en la fotocopia del marbete de seguros, documento que no prueba la vigencia ni cobertura de una póliza ni está revestido de legalidad, por lo que no sustituye la certificación del órgano rector y regulador. Alega que se invirtió la carga de la prueba y se le impuso la demostración de la vigencia de la póliza,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando es la contraparte que debe probar su vinculación como entidad aseguradora. Afirma que se declaró en su contra la condenación "oponible y común" hasta el monto de la póliza en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no está establecida en la referida Ley núm. 146-02, que solo prevé la oponibilidad de la sentencia, dichos términos se interpretan como una condena directa contra ella, lo que está prohibido por ley y contradice las sentencias números 91 del 14 de abril de 2014, 295 del 24 de abril de 2017, 2252 del 19 de diciembre de 2018, SCJ-SS-22-1286, del 31 de octubre de 2022 y SCJ-SS-24-0425 del 27 de marzo de 2024, pronunciadas por la Corte de Casación.

33. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos de la aseguradora recurrente exteriorizó lo siguiente:

> *En un tercer medio alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al desnaturalizar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, pues se solicitó la exclusión de la aseguradora, al no haberse presentado prueba de que el vehículo estaba asegurado, pero el tribunal lo rechazó, lo que contradice la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En relación a lo planteado el tribunal a quo juzgó lo siguiente: "Examinada la copia del marbete de seguro del vehículo marca Hyundai,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modelo Sonata N20, año 2012, chasis núm. [redacted], ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la Compañía Seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021. En virtud de lo precitado, la defensa de la compañía aseguradora ha solicitado que sea excluida por no haberse presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establezca que el vehículo estaba asegurado bajo una póliza de dicha compañía aseguradora, entiende el tribunal que es procedente su rechazo en razón de que si bien no se ha presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros que le indique al tribunal que en realidad esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, también es cierto que fue depositado la copia del marbete y que dicha compañía está representada y representando al imputado por lo que se deduce que esa es la compañía aseguradora del vehículo porque solo están diciendo que no depositaron la certificación, o sea, que el carnet es válido porque no se ha negado su autenticidad, en tal sentido se asimila que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata". Esta corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, sobre todo porque mediante la presentación de la póliza quedó probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora que ahora recurre y que dicha póliza estaba vigente al momento del accidente y dado que en materia penal existe libertad probatoria, hay que considerar válida la prueba aportada en ese sentido, por lo que procede rechazar el medio alegado.*

34. Sobre el particular, esta Sala ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[9]; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

35. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estipula: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación*.

36. En presente caso, se evidencia que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias precedentes, así como también que fue incorporado como medio probatorio la fotocopia del carnet de seguro expedido por la

[9] Ver sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el cual consta que el vehículo *marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2012, chasis No.* [redacted]*, ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la compañía seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021*[10]*;* siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, y su valoración no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y en su defecto, por una certificación de la Superintendencia de Seguros.

37. Referente a este escenario procesal este órgano de casación ha sostenido el criterio de que la compañía puesta en causa es la que debía presentar su desvinculación con el conductor del vehículo[11], pues fue incorporada la fotocopia del carnet que acreditaba al justiciable como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

[10]Fundamento jurídico 21 de sentencia de tribunal de juicio, reproducido en el fallo impugnado.
[11]Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01498, del 30 de noviembre de 2021, emitida por esta Sala.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

38. Asimismo, ha indicado esta Segunda Sala que *[…] si el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro*[12]*;* por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación, puesto que constan en el proceso pruebas suficientes que demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, y esta una vez puesta en causa, podía serle oponible el fallo aún sin la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la aludida ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la indicada certificación, bastando con que sea aportado algún documento emitido por el asegurador en el cual conste la existencia y vigencia de la póliza[13], tal como figura en el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de las actuaciones, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con relación al vehículo accidentado.

[12] Caso de la sentencia núm. 2021-01498 del 30 de noviembre de 2021, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Sentencia núm. 756 de fecha 31 de Julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39. Relativo a que fuera presentado en fotocopia el marbete, esto no lo invalida ni constituye en ningún caso que dicha pieza procesal sea una prueba ilegítima, ya que ha sido criterio reiterado por esta Corte Casacional, que si bien en principio se ha mantenido que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, también ha sido interpretado que su contenido puede coadyuvar a que el juzgador edifique su convicción si la ponderación de estas se corrobora por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fue tomada en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del proceso[14]; y es que, cabe repetir aquí, por el consagrado principio de libertad en los medios de prueba; en ese sentido, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto sí fue corroborado por otros elementos y circunstancias de la causa, por lo cual no se justifica, como lo pretende la recurrente, su exclusión del proceso como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; siendo de lugar desestimar este primer aspecto del tercer medio invocado por la compañía recurrente por carecer de pertinencia.

40. Continuando con el examen del medio planteado, en cuyo segundo aspecto reprocha la compañía aseguradora que la alzada incurre

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00458, del 7 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contradicción con los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la adopción de la ambigüedad del concepto "común y oponible" en el ordinal noveno de la sentencia del tribunal de instancia, no permitida en la Ley núm. 146-02, que sólo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza.

41. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto entonces invocado en el tercer medio de apelación, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta Sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

42. Sobre la técnica de suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][15] .

43. Al reiterar esta Segunda Sala el examen a los decisiones jurisdiccionales intervenidas, advierte que no le cabe razón a la actual recurrente en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común y oponible, puesto, que tal como ha sido interpretado por esta Sala[16] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" , "ejecutable", "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[17], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta Sede el uso del antedicho término

[15] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[16] Ver sentencias números 589 del 12 de julio de 2019, 906 del 30 de agosto de 2019 y SCJ-SS-23-0333 del 31 de marzo de 2023, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.
[17] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"común" empleado en el presente caso resultan irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituyen la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

44. Afianzando, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieren al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima este extremo del tercer medio objeto de análisis, por mal fundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

45. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

46. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

47. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

48. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) [redacted] y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Exime [redacted] y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLGC/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]